



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. NO. 2300131050052021 – 00010- PRC- ORD- LAB- CARLOS FERNEY HERNANDEZ RODRIGUEZ contra ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE VALENCIA.

SECRETARIA, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Señor juez informo a usted que las demandadas Sintracol, ESE Hospital Sagrado Corazon de Jesus de Valencia, Sintracorp, Tempo Servicios e Integra S.A.S presentaron contestación a la demanda; **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería, Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Tal como lo informa la secretaria de este despacho, las demandadas Integra S.A.S Sintracol, ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, Sintracorp y Tempo Servicios presentaron contestación a la demanda dentro del término de traslado, cuyos escritos sobre el cual pasará el despacho en dar el trámite correspondiente, por lo que a continuación se verificará si cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

.....

....



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Es así que la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia se abstuvo de mencionar las razones por las que no les consta los hechos 1° al 19° y del hecho 21°, así como de hacer un pronunciamiento de los hechos de la demanda subsanada y que en todo caso no lo hizo referente a los hechos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

Por su lado en la contestación a la demanda presentada por Tempo Servicios, también se abstuvo de hacer un pronunciamiento de los hechos de la demanda subsanada y que en todo caso no lo hizo referente a los hechos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32..

Así las cosas se incumple de inmediato con el mandato que se estatuye en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T de la S.S, por lo que se inadmitirá la contestación de la demanda a fin que sea subsanada en el término de cinco (5) días de conformidad con lo signado artículo 31 del CPL y SS modificado por el canon 18 de la ley 712 de 2001

En cuanto a la contestación de la demanda presentada por Integra S.A.S, Sintracol S.A.S y Sintracorp en Liquidación, estas se encuentran en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, como el Ministerio del Trabajo no ha dado respuesta a lo solicitado por este despacho en auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) para que aportara certificado de existencia de las organizaciones sindicales SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL (SINTRACORP) y SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA SALUD DE COLOMBIA (SINTRAUNSACOL), lo que le fue comunicado vía correo electrónico a las cuentas de correo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; artinez@mintrabajo.gov.co el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estando pendiente se surta solo la notificación del SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA SALUD DE COLOMBIA (SINTRAUNSACOL), se requerirá mediante oficio al Ministerio del Trabajo para que remita tal certificado en el término de tres (3) so pena de iniciar incidente de desacato de orden judicial.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de Integridad S.A.S, Sintracol S.A.S y Sintracorp en Liquidación.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a las demandadas ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia y la E.S.T Temposervicios S.A.S para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de la demanda, so pena de tener los hechos de la subsanación de la demanda como probados.

TERCERO: Requerir a las demandadas para que, al momento de subsanar la contestación de la demanda, presenten la subsanación de las inconsistencias en un escrito integrado a la contestación de la demanda.

CUARTO: Por Secretaria Oficiase al Ministerio del Trabajo para que en el término de tres (3) días remita certificado de existencia de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA SALUD DE COLOMBIA (SINTRAUNSACOL), tal que le fue comunicado vía correo electrónico a las cuentas de correo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; artinez@mintrabajo.gov.co<artinez@mintrabajo.gov.co> el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO: Reconózcase y Téngase como apoderado de los demandados Sintracol S.A.S y Sintracorp en Liquidación al abogado Hugo David Falcon Prasca para los fines y con las facultades que le fueron conferidas en el memorial poder adjunto a la contestación de la demanda y de quien se pudo verificar la vigencia de su registro de abogado que el impidan el ejercicio de la abogacía según certificado No. 819316 de la Dirección de Registro de Abogados.

SEXTO: Reconózcase y Téngase como apoderado de la E.S.E Hospital Sagrado Corazon de Jesús de Valencia a los abogados Adán Antonio Artuz Ríos y Tomas Antonio Valdelamar Avilés para los fines y con las facultades que le fueron conferidas en el memorial poder adjunto a la contestación de la demanda y de quien se pudo verificar la vigencia de su registro de abogado que el impidan el ejercicio de la abogacía según certificado No. 819339 y 819330 de la Dirección de Registro de Abogados.

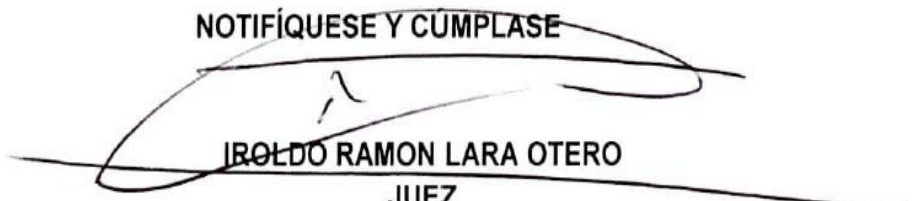
SEPTIMO: Reconózcase y Téngase como apoderado de la demandada E.S.T Temposervicios S.A.S al abogado Fredy Jesús Álvarez Pestana para los fines y con las facultades que le fueron conferidas en el memorial poder adjunto a la contestación de la demanda y de quien se pudo verificar la vigencia de su registro de abogado que el impidan



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el ejercicio de la abogacía según certificado No. 819312 de la Dirección de Registro de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IBOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ